



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Magistrado ponente

SL13226-2014

Radicación n.º 36949

Acta 30

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2008 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que en su contra y de **INVERSIONES OROZCO ALVEAR LIMITADA** promovió **LUZ MARINA BAYTER CIFUENTES**.

AUTO

Acéptase la renuncia del poder presentada por el abogado Jesús Antonio Pastas Perugache, con T.P. No.95.724, como apoderado de la Fundación Universitaria

San Martín. Por Secretaría, comuníquese al poderdante de la presente renuncia en los términos del artículo 69 del C. P. C.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Para los efectos que interesan al recurso es suficiente decir que ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, la demandante persiguió que una vez se declarara que con las demandadas le unió un contrato de trabajo desde el 1º de julio de 1999, cuando le fue terminado por éstas unilateralmente y sin justa causa, fueron condenadas al pago de los diversos conceptos laborales que detalló en la demanda, entre ellos el de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Fundó sus pretensiones en que prestó sus servicios a las demandadas mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, en el cargo de *'Bacterióloga'* en el Centro Médico de la Fundación y en la Clínica Mariano Alvear de propiedad de éstas, con un salario mensual de \$3.000.000 y una jornada laboral de 12 horas. Agregó que el 18 de junio de 2004 fue comunicada que se prescindía de sus servicios sin que se le pagaran los conceptos laborales que en el libelo inicial detalló.

Las demandadas dieron respuesta conjunta a la demanda desconociendo el carácter laboral del contrato que

le unió a la demandante, aun cuando aceptaron la prestación de sus servicios personales, pero bajo la naturaleza de relaciones de carácter civil. Propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, prescripción, buena fe, falta de causa para pedir y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el 30 de marzo de 2007, y con ella el juzgado declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la Fundación demandada, vigente entre el 1º de julio de 1999 y el 18 de junio de 2004, el que fue terminado por ésta sin justa causa. Condenó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** a pagarle a la demandante \$5'750.000 por concepto de cesantías y \$690.000 por sus intereses; \$690.000 por sanción por falta de pago de los intereses de la cesantía; \$5'750.000 por concepto de prima de servicios; \$2'874.999 por concepto de vacaciones; \$7'288.887 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; y por concepto de indemnización moratoria \$66.666 diarios desde el 18 de junio de 2004 y hasta el mismo día y mes de 2006, y de ahí en adelante intereses moratorios a la tasa máxima vigente hasta el pago efectivo del total de lo adeudado. Declaró probada la prescripción de las acreencias anteriores al 4 de agosto de 2001, y absolvió a la sociedad **INVERSIONES OROZCO ALVEAR LTDA** de todas las pretensiones de la actora e impuso el pago de las costas a la hoy recurrente en casación.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La alzada se surtió por apelación de la hoy recurrente en casación y de la demandante, y terminó con la sentencia atacada en el recurso extraordinario, mediante la cual el Tribunal de Bogotá confirmó la de su inferior con costas a cargo de la Fundación demandada.

Para ello, en lo que resulta pertinente al recurso, cabe decir que en cuanto toca con la indemnización moratoria reclamada el Tribunal no se ocupó expresamente de ella al advertir delantadamente que *«La demandada Fundación San Martín, en el recurso de apelación limitó su inconformidad a la declaración sobre la existencia del contrato de trabajo, cuestionando la naturaleza contractual laboral de la relación que sostuvieron las partes, sin reprochar la actividad desplegada, los extremos temporales de iniciación y terminación, la labor o función desarrollada, la remuneración recibida, la forma de terminación del vínculo, como tampoco las condenas impuestas por el fallador de primer grado»*.

IV. EL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la Fundación Universitaria San Martín, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

En la demanda con la cual lo sustenta, que fue replicada, la recurrente pretende que la Corte «*CASE PARCIALMENTE la sentencia impugnada, esto es, única y exclusivamente en cuanto confirmó la condena por indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; para que una vez constituida en sede de instancia, revoque la de primer grado en cuanto condenó a pagar \$66.666 diarios desde el 18 de junio de 2004 y hasta por 24 meses, ya a partir de esa fecha se deberán incluir los intereses moratorios hasta la data en que se verifique el pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar. En su lugar. Deberá absolver a mi representada de dicha pretensión.*».

Para tal efecto le formula un cargo que se resolverá enseguida.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia de aplicar indebidamente el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. Violación que afirma llevó al Tribunal a también aplicar indebidamente el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la forma como fue modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, en relación «*con los artículos 23, 24, 64 y 249, 306 y 37 del C.S.T., 177 del C.P.C., 53 de la Constitución Política, 61, 77 modificado por el 39 de la Ley 712 de 2001, 145 del C.P.L. y SS, 210 y 357 del C.P.C.*».

Como errores de hecho singulariza los siguientes:

1. *Dar por sentado, sin ser ello cierto, que la apelación presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, estuvo limitada a desvirtuar la existencia del vínculo laboral.*
2. *No dar por demostrado, siendo ello evidente, que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, apeló también la imposición de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del C.S.T..*

Indica como única prueba mal apreciada el escrito con el cual sustentó su apelación (folios 457 a 459).

Para tratar de demostrar el cargo transcribe la recurrente el aparte de la sentencia del Tribunal en el cual el juzgador precisa las materias objeto de la alzada resaltando que allí dejó dicho que su inconformidad se limitó a la naturaleza jurídica de la relación que les unió, sin que reprochara las conclusiones del juez de primer grado sobre la actividad laboral cumplida, los extremos temporales de la misma, su remuneración, la forma de terminación y las condenas derivadas de ésta, para luego aseverar que tal afirmación *«es tremendamente equivocada»*, toda vez que del escrito en que sustentó su apelación aparece visible que sí apeló lo concerniente a la indemnización moratoria que ahora cuestiona, pues, al referirse a la mala fe de la demandante por pretender unas acreencias laborales a las que no tenía derecho, según su parecer, allí dejó consignado *«el fundamento de tal inconformidad»*.

Sostiene la recurrente que el planteamiento de un tema en la alzada, como lo es el de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no exige «*frases sacramentales, técnicas o rigurosas, pues de aceptarse ello, entraríamos en el absurdo de exigir mayor rigorismo para el recurso de apelación, que para el extraordinario de casación, el que por cierto desde 1991 ha sido morigerado en su máxima expresión*». Lo dicho, aduce, es más que suficiente para demostrar los yerros achacados al juzgador de la alzada, por lo que pasa a hacer una serie de planteamientos para que sean tenidos en cuenta al actuar la Corte en sede de instancia.

VII. RÉPLICA

La replicante enfoca su oposición a los planteamientos que propone la recurrente para desatar la instancia pero no propiamente a lo expuesto por ésta en relación con los yerros que le achaca al juez de la alzada.

VIII. CONSIDERACIONES

El tema que propone la Universidad recurrente como materia de su impugnación extraordinaria se contrae al yerro del Tribunal de no haber dado por probado que sí propuso como materia de la alzada el asunto atinente a la indemnización moratoria que le impuso como condena el juez de primer grado, y para tal propósito alega que la invocación de la mala fe de la demandante al perseguir unas acreencias que no le correspondían como trabajadora

subordinada, que es lo que resalta del escrito en que sustentó su apelación contra el fallo del juzgado, debe tenerse como fundamento de su impugnación respecto de esa materia, pues en manera alguna se requiere de frases sacramentales, técnicas o rigurosas a efectos de que se comprenda que se satisfizo la exigencia legal, que en manera alguna desconoce o discute. En tanto, como se recuerda, en cuanto toca con la indemnización moratoria reclamada el Tribunal no hizo pronunciamiento expreso, al advertir que *«La demandada Fundación San Martín, en el recurso de apelación limitó su inconformidad a la declaración sobre la existencia del contrato de trabajo, cuestionando la naturaleza contractual laboral de la relación que sostuvieron las partes, sin reprochar la actividad desplegada, los extremos temporales de iniciación y terminación, la labor o función desarrollada, la remuneración recibida, la forma de terminación del vínculo, como tampoco las condenas impuestas por el fallador de primer grado»*

Con la anterior previa y necesaria precisión pasa la Corte al estudio del escrito con el cual se sustentó la apelación orientado contra el fallo de primer grado, pieza procesal que la recurrente indica como fuente de los yerros que atribuye al juzgador.

A ese efecto, el escrito de folios 457 a 459 del expediente contiene los siguientes apartes:

- 1. La motivación principal que sustenta éste (sic) recurso, consiste en que el a-quo aceptó que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo.*

2. El (sic) sra. LUZ MARINA BAYTER CIFUENTES suscribió con mi defendida un contrato de prestación de servicios de manera libre, y sin ningún tipo de coacción, conciente de la naturaleza civil del mismo.

3. La señora LUZ NMARINA BAYTER CIFUENTES presentó ante la Universidad San Martín las correspondientes cuentas de cobro para el pago de la prestación de servicios profesionales.

4. La parte actora suscribió con mi defendida un contrato de prestación de servicios que nunca objeto (sic), lo acepto (sic) en su totalidad expresando su consentimiento de manera libre sin realizar ningún tipo de requerimiento a la oficina de contratación durante la vigencia de la relación contractual civil, razón por la cual no se explica después de ejecutado el contrato por que (sic) la parte actora requiere a mi defendida en los estratos judiciales por un vínculo (sic) laboral inexistente lo que a su vez constituye MALA FE por parte del trabajador al tratar de obtener unas acreencias laborales a las cuales no tiene derecho, y en virtud de lo anterior generar una indemnización moratoria en detrimento de la empresa.

5. La sra LUZ MARIAN BAYTER CIFUENTES ejecuto (sic) el contrato de prestación de servicios gozando de una (sic) autonomía en el ejercicio de sus funciones, más (sic) sin embargo estaba controlado por un Coordinador que en ningún momento cambian la naturaleza jurídica de la relación contractual como bien se establece en sentencia de la Corte (...), sin que esto quisiera decir la simulación de un contrato laboral, hechos que han sido muy bien entendidos por la jurisprudencia llevando a una flexibilización del derecho laboral, para lo cual me permito citar la sentencia de la Corte (...).

“Por lo anterior revóquese la decisión de primera instancia.

De la simple lectura del anterior texto fluye inequívoco el yerro del Tribunal de no dar por apelada la indemnización moratoria impuesta como condena a la recurrente por el juzgado *a quo*, y siendo ello así, de no haber profundizado en lo atendible de las razones que adujera la demandada para sustraerse al pago de los salarios y prestaciones sociales de la demandante a la terminación del contrato de trabajo, que sí dio por acreditado, para de esa manera resolver de fondo tales cuestionamientos y en dicho sentido mantenerla, revocarla o reformarla.

Es que, como lo alega la recurrente y de tiempo atrás lo ha entendido la jurisprudencia, la expresividad de un cuestionamiento a través de un acto procesal no requiere de frases sacramentales, fórmulas literales o enunciados rituales o inflexibles, pues ello, fuera de traducir un excesivo rigorismo propio de teorías procedimentalistas desuetas, va en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia y de la tutela efectiva del derecho.

Para este caso, bien se ve, la apelación no solamente se dirigió a atacar la conclusión del Tribunal de que entre las partes se fraguó una relación jurídica de carácter contractual laboral que dejó un pasivo económico de esa naturaleza a cargo de la empleadora, sino también, y de forma manifiesta y evidente, a plantear la improcedencia de la indemnización moratoria derivada de la falta de pago de las obligaciones insolutas a la terminación del vínculo, por estar imbuida la apelante de la convicción de haber obrado conforme a derecho y, por el contrario, de advertir en su contradictora, la trabajadora, una conducta contraria a los postulados de la buena fe.

De suerte, que con independencia de lo acertado de tal planteamiento, no queda duda a la Corte que la demandada en las instancias y ahora recurrente en la sede casacional, en su momento sí discutió la viabilidad de la condena al pago de la indemnización moratoria, resultando un desacierto del Tribunal que hubiera concluido que ante ésta lo que hubo por la apelante fue

absoluto mutismo, no siendo de su cargo el estudio de esa condena como materia de la alzada.

Ante lo dicho devendría la casación del fallo del Tribunal en este particular aspecto. No obstante, al estudiar las pruebas en la sede de instancia la Corte arribaría a la conclusión de que procede la anunciada condena, de donde lo que sigue es mantener indemne el fallo atacado, para de esa forma dejar firme el del juzgado, pero por lo que enseguida se dice.

En efecto, partiéndose de que la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en términos de la jurisprudencia, tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se produce cuando quiera que el empleador se sustrae sin justificación atendible al pago de los salarios y prestaciones sociales del trabajador a la terminación del contrato de trabajo que en su momento les ligara, cuestión que acepta la Universidad demandada incluso en el recurso extraordinario, cabe advertir que, para este caso, las que invoca aquélla son las de su íntima convicción de estar frente a una contratista, no a una trabajadora, y de atribuirle a aquélla mala fe por exigir el reconocimiento y pago de sus derechos laborales, entre ellos la mentada indemnización moratoria, «*en detrimento de la empresa*», tal y como lo vuelve a afirmar en el recurso extraordinario.

Salta a la vista, entonces, que la primera es apenas una simple alegación de parte, pues, como lo evidenciara el

juez del conocimiento: 1º) la demandada aceptó explícitamente y desde un comienzo la prestación personal de servicios por parte de la demandante, con la mera invocación de haberse extendido entre ellas un contrato de prestación de servicios profesionales en calidad de '*Bacterióloga*' (folios 359 y 451), lo que se corrobora con las certificaciones de vinculación de folios 15 y 157, y que de suyo hacía operar en beneficio de la demandante la presunción de existencia del contrato de trabajo (artículo 24 CST); 2º) extendió memorandos con llamados de atención a la trabajadora respecto del horario de ingreso al trabajo y el tiempo utilizado en la atención a pacientes (folios 90 y 91), así como planillas de control de asistencia de personal a sus instalaciones, coincidentes con los citados horarios de trabajo (folios 93 a 150); 3º) impartió instrucciones de orden disciplinario que involucraban a la trabajadora (folios 171 y 184); y 4º) le dio el inequívoco tratamiento de trabajadora a la demandante cuando dijo prescindir de sus servicios para definir una nueva '*planta de cargos y salarios*' por objeto de la reingeniería a la que sometería sus instalaciones (folio 209). Todo ello, sin atención a los múltiples testimonios recaudados (Martha Cecilia Cárdenas, Daniel David Lissa Sarquis y Roque Manuel Rosero Muñoz (folios 421 a 431), que dieron cuenta de la sujeción jurídica de la trabajadora a la demandada, la labor desempeñada, los traslados a las que fue sometida, los horarios en que desarrolló su actividad, etc., que no dejan duda de la conducta contractual laboral de la empleadora.

Así como que la segunda se cae por su propio peso, pues si la demandante fue trabajadora de la demandada, y así lo probó en las instancias al punto que lo acepta ahora la recurrente en el recurso extraordinario, ésta tenía todo el derecho de reclamar los derechos derivados de su condición de trabajadora, y de manera alguna le era jurídicamente reprochable que lo hiciera apenas a la terminación del contrato de trabajo, pues no hay disposición de naturaleza alguna que repruebe la reclamación judicial de lo que se cree tener derecho, dado que la acción judicial es un derecho subjetivo de orden público cuyos posibles límites y exigencias no están a disposición de las partes del proceso. Ahora, el único efecto de la temporalidad de la reclamación es asunto que compete a la extinción del derecho, cuestión que no interesa a los efectos del recurso del que aquí se trata.

De consiguiente con lo dicho, no se casa la sentencia atacada.

Sin costas en el recurso extraordinario, dado que a pesar de no casarse el fallo se tenía razón en los reproches imputados al fallo atacado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Bogotá el 16 de abril de 2008, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA BAYTER CIFUENTES** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** e **INVERSIONES OROZCO ALVEAR LIMITADA**.

Sin costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

ACLARA EL VOTO

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE